Partida del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Derechos de base (%)
87.12	Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos comprendidos en las partidas n° 87.09 a n° 87.11 inclusive:	
	ex B. Las demás:	
	— Ruedas dentadas, obtenidas por sinterización	20
ex 90.17	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología:	
	— Jeringas de materias plásticas artificiales	20
90.28	Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis:	
	A. Instrumentos y aparatos electrónicos:	
	II. Los demás:	
	ex b) Los demás:	
	— Reguladores	20
	— Instrumentos de control y de regulación utilizados en los sistemas industriales de producción, de distribución y de utilización de energía eléctrica	20
	B. Los demás:	
	ex II. no expresados:	
	— Reguladores	20

2. Para las cerillas y fósforos de la partida n° 36.06 y la yesca de la subpartida ex 36.08 B del arancel aduanero común, procedentes de la Comunidad, el derecho de base será cero.

Protocolo n° 16

sobre la concesión por la República Portuguesa de la exención de derechos de aduana para la importación de determinadas mercancías

Las disposiciones previstas en el artículo 197 del Acta de adhesión relativas a la aproximación de los derechos del arancel aduanero portugués a los del arancel aduanero común y del arancel unificado CECA, así como las previstas en el artículo 190 del Acta de adhesión relativas a la supresión progresiva de los derechos de aduana entre la Comunidad en su composición actual y Portugal, no obstaculizarán el mantenimiento, para las seis empresas abajo mencionadas, de las medidas de franquicia aduanera para la importación de bienes de equipo hasta que expiren los acuerdos celebrados entre ellas y el Gobierno portugués. Dicha expiración y el importe total de la inversión en bienes de equipo se indican en el Anexo al presente Protocolo. La Comisión establecerá una lista de los productos cubiertos por esta franquicia desde el momento de la adhesión. La República Portuguesa facilitará a la Comisión todos los datos necesarios a tal fin:

— Isopor — Companhia Portuguesa de Isocianetos, Lda,

— Renault Portuguesa — Sociedade Comercial e Industrial, Lda,

— Dea Portuguesa — Sociedade de Equipamentos Automóveis, Lda,

— Somincor — Sociedade Mineira Neves-Corvo, Lda,

— Texas Instruments,

— Funfrap — Sociedade de Fundição Franco-Portuguesa, Sarl.

ANEXO

	Fecha límite del contrato	Importe total del la inversíon en bienes de equipo
Isopor — Companhia Portuguesa de Isocianetos, Lda	25 de julio de 1990	37 000 000 dólares US
Reanult Portuguesa — Sociedade Equipamentos Automóveis, Lda	13 de febrero de 1990	9 000 000 000 de escudos (1978)
Dea Portuguesa — Sociedade de Equipamentos Automóveis, Lda	28 de julio de 1991	35 000 000 francos franceses
Somincor — Sociededae Mineira Neves-Corvo, Lda	31 de diciembre de 1989	13 000 000 000 de escudos
Texas Instrumens	31 de diciembre de 1993	30 000 000 dólares US
Funfrap — Sociedade de Fundição Franco-Portuguesa, SARL	30 de noviembre de 1993	2 300 000 000 de escudos

Protocolo nº 17

sobre los intercambios de productos textiles entre Portugal y los demás Estados miembros de la Comunidad

Artículo 1

1. La República Portuguesa controlará en las condiciones previstas en los artículos 2, 3 y 4, hasta el 31 de diciembre de 1988, las exportaciones a los Estados miembros actuales y, hasta el 31 de diciembre de 1989, las exportaciones a Espanã, de los productos mencionados en la lista que figura en el Anexo A, sobre la base de las cantidades indicadas en dicha lista.

2. A petición de un Estado miembro actual que considere que la situación así lo justifica, la Comisión prorrogará por un año la aplicación de las disposiciones del apartado 1 sore la base de las cantidades indicadas para 1989 en la misma lista.

3. Las reimportaciones en los Estados miembros actuales de productos textiles después de perfeccionamiento en Portugal, efectuadas en las condiciones y sobre la base de las cantidades establecidas en el Anexo B, no serán atribuidas a las cantidades contempladas en el apartado 1.

Artículo 2

La Comunidad y la República Portuguesa establecerán para el período de aplicación del artículo 1 una cooperación administrativa en la condiciones definidas en el Anexo C.

Artículo 3

La República Portuguesa adoptará las medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento de las cantidades contempladas en el artículo 1 así como las medidas de la cooperación administrativa contempladas en el artículo 2.

Artículo 4

Previa notificación a la Comisión, la República Portuguesa podrá aplicar, a sus exportaciones a los Estados miembros actuales de los productos mencionados en la lista que figura en el Anexo A, las disposiciones de flexibilidad previstas en el Anexo D.

Artículo 5

La Comisión y las autoridades competentes de la República Portuguesa procederán, si la situación así lo exigiere, a evacuar las consultas adecuadas con objeto de impedir la aparición de situaciones que harían necesario el recurso a medidas de salvaguardia.

Artículo 6

Si la situación así lo exigiere, teniendo en cuenta en particular la evolución del consumo y el aumento de las importaciones en Portugal de productos textiles procedentes de uno o varios de los demás Estados miembros, la Comisión y las autoridades competentes de la República Portuguesa evacuarán consultas, a petición de la República Portuguesa, a fin de lograr las soluciones adecuadas para evitar el recurso a medidas de salvaguardia.

Artículo 7

Si las cantidades indicadas en el Anexo A fueren alcanzadas, la Comisión fijará, a petición del Estado miembro interesado y con arreglo al procedimiento de urgencia previsto en el apartado 2 del artículo 379 del Acta de adhesión, las medidas de salvaguardia que estimare necesarias.